



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C., QUINCE (15) DE AGOSTO DE 2013

TRASLADO DE EXCEPCIONES

NATURALEZA DEL ASUNTO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : No. 13001-33-33-011-2013-00096-00
DEMANDANTE : MARLON ENRIQUE LOPEZ ZAPATA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE REGIDOR

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL PARÁGRAFO 2º DEL ARTICULO 175¹ DE LA LEY 1437 DE 2011 (CPACA), SE CORRE TRASLADO A LA CONTRAPARTE DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL MUNICIPIO DE REGIDOR EN SU CONTESTACIÓN, POR EL TERMINO DE TRES (3) DÍAS EN UN LUGAR VISIBLE DE LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CARTAGENA Y EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL. WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO
ADMINISTRATIVO
CARTAGENA DE INDIAS
KARINA TATIANA RODRIGUEZ CÉSPEDES
SECRETARIA

¹PARÁGRAFO 2. CUANDO SE FORMULEN EXCEPCIONES SE CORRERÁ TRASLADO DE LAS MISMAS POR SECRETARÍA, SIN NECESIDAD DE AUTO QUE LO ORDENE, POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS.

Cartagena de Indias D C y T, julio 26 de 2013.

DOCTOR:

ALEJANDRO BONILLA ALDANA

Juez Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena

E. S. D.

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DTE: MARLON ENRIQUE LOPEZ ZAPATA

DDO: MUNICIPIO DE REGIDOR BOLIVAR

RAD: 13-001-33-33-011-2013-00096-00

CARLOS MANUEL JULIO MORALES, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito, de conformidad con el poder que me otorga del representante legal del Municipio de Regidor Bolívar, por medio del presente escrito presento Excepciones Previas, para que sean tenidas en cuenta dentro del presente proceso:

EXCEPCIONES PREVIAS

EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE LOS REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.

La presente excepción se fundamenta con base en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala como requisito de procedibilidad para cuando se promuevan procesos de conocimiento, de contenido declarativo puro, constitutivo o de condena ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, debe haberse agotado la Conciliación Prejudicial:

Norma que permito Transcribir:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El Decreto 1716 de 2009, que reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009; artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, establece:

Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo

Artículo 1º. Objeto. Las normas del presente decreto se aplicarán a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.



B
67

Artículo 2º. *Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.* Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Como podrá fijarse la Honorable Juez, la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no está entre las excepciones que señala el Decreto 1716 de 2009, como no susceptible de conciliación, máxime cuando las pretensiones son objeto de conciliación Extrajudicial por tratarse de prestaciones sociales, que son netamente de tipo económico y mucho más desde la condición que adquiere la Sanción Moratoria reclamada la cual no tiene categoría de cierta e indiscutible.

Por lo que a mi juicio la presente demanda debió ser rechazada.

EXPECCION PREVIA POR CADUCIDAD DE LA ACCION

La presente excepción se fundamenta en que el demandante el primer derecho de petición que presento reclamando sus prestaciones sociales y salarios, fue recibida por la anterior Administración Municipal, el día 14 de mayo de 2008, tal como lo demuestro con la respuesta que se da a su apoderada Doctora MARIA LUISA SANTODOMINGO JIMENEZ, quien la recibió día 27 de junio de 2008 y enviado por fax el mismo día al demandante.

Así las cosas no es cierto lo manifestado por el demandante cuando afirma que hizo la solicitud de cobro de sus prestaciones sociales el día 9 de marzo de 2010, y que por no haberle dado respuesta nos encontramos frente a un acto ficto, lo cual es mentira ya que su primera solicitud la hizo el día 14 de mayo de 2008, por lo que se está pretendiendo revivir una acción que se encuentra caduca, pues si se le dio respuesta el día 11 de junio de 2008, fecha misma en que le fue entregado, se encuentran más que vencido los términos de los cuatro (4) meses que establecía el Código Contencioso Administrativo, para presentar contra ese acto la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ahora de no encontrarse conforme con la respuesta dada si debió expresarlo o atacar atreves de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el acto de fecha 11 de junio del 2008 o la respuesta de fondo que se le dio, como resultado de la acción de tutela que impetraron

64 B
ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Rio Viejo, el día 23 de octubre de 2008, la cual aunque no se encuentra en los archivos de la administración fue fallada a su favor, obligando a la administración a dar respuesta de fondo después de haber presentado escrito de desacato.

EXPECCION PREVIA POR PRESCRIPCION

En primer lugar, es importante tener en cuenta lo estipulado por el artículo 2512 del Código Civil, que define la prescripción, así:

"Concepto y definición de prescripción. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción".

Lo anterior implica que el simple transcurso del tiempo sin que el acreedor de una obligación la exija, lo hace merecedor de la pérdida de su derecho. En el ámbito laboral, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 118 a del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad, determinan en tiempo de prescripción del derecho y la caducidad de las acciones, así:

"Artículo 488. Regla general. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto." (Negritas y subrayado nuestro).

Al ver dicha regla general sobre la prescripción de los derechos laborales, debemos resaltar de la norma la siguiente expresión "*se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible*"

Por último resulta conveniente conocer el contenido del artículo 489 del Código Sustantivo del Trabajo, que dice:

"Artículo 489. Interrupción de la prescripción. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador acerca de un derecho debidamente determinado interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente".

Si bien es claro la ley sobre el término de prescripción de tres (3) años y el momento en que se empieza a contar, según los ejemplos anteriores. Dicha prescripción puede ser interrumpida por una sola vez, haciendo el reclamo el ex trabajador por escrito y que sea recibido por el ex empleador, sobre un derecho o derechos debidamente determinados, término que es prorrogado por otros tres (3) para cada concepto tal como explicamos en los ejemplos anteriores, veamos:

65 40

Por lo anterior, el extrabajador cuenta con tres años contados a partir de la fecha de la terminación del contrato de trabajo, para accionar ante la jurisdicción laboral en la búsqueda del reconocimiento de un derecho emanado de dicha relación. Este plazo puede ser interrumpido por una sola vez, mediante la presentación al antiguo empleador, de una comunicación en la que el trabajador solicita el reconocimiento y pago del derecho que éste considera le es adeudado. Presentado este escrito, a partir de entonces nuevamente se iniciará el conteo de los tres años de prescripción, plazo que ya no podrá ser interrumpido.

Siguiendo los principios establecidos por el Legislador encontramos que el caso de marras el demandante manifiesta en su derecho de petición de fecha 9 de marzo de 2010, lo siguiente **"según respuesta entregada de forma escrita por la señora SANDRA URREGO DITTA, representante legal de Regidor Bolívar, el día 10 de noviembre del 2008, se procedería a expedir todos los actos administrativos para el trámite, reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, acreencias laborales referenciales"**, aunque el demandante no establece la fecha en que presento su primera petición, queda claro que lo hizo antes del 9 de marzo del 2010, que debe ser la primera que presento el día esto quiere decir que los tres años se cumplieron el día 14 de mayo del 2011, fecha hasta la cual tenía el demandante para haber presentado las acciones judiciales correspondientes.

Habiendo el demandado presentado su solicitud de pago de sus prestaciones sociales y salarios adeudados el día 14 de mayo de 2008 y habiendo recibido respuesta el día 11 de junio de 2008, desde ese día interrumpió el termino de que habla la norma ibídem, y comenzaron a correr nuevamente los 3 años, lo que quiere decir que tubo hasta el 11 de mayo del 2011, para iniciar las acciones que le permitieran demandar por el pago de estas acreencias laborales.

PRUEBAS:

- Poder entregado a la peticionaria por el demandante.
- Respuesta al derecho de petición de fecha 14 de mayo de 2008.
- Escrito de acción de tutela presentado por la Dra. MARIA LUISA SANTODOMINGO JIMENEZ, quien actuaba en su propio nombre y en nombre del demandante.

ANEXOS:

- Los documentos anunciados como pruebas
- Poder a mi otorgado
- Copia del Acta de Posesión

Atentamente,


CARLOS MANUEL JULIO MORALES
CC No. 73.475.773 de San Cristóbal Bolívar
TP No. 106.625 del C S de la J